

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 58

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que es deber del Estado garantizar el mantenimiento de la democracia, para lo cual es necesario dotar al Tribunal Supremo Electoral de una Ley de Elecciones ágil y moderna;
- Que la actual Ley de Elecciones no establece una sola fecha para la posesión de Presidente y Vicepresidente de la República; Diputados Nacionales y Provinciales; Prefectos, Alcaldes, Presidentes de Concejos Municipales, Consejeros y Concejales;
- Que en la actual Ley de Elecciones se establece un plazo de noventa días entre la primera y segunda vuelta electorales, lo cual crea un clima de incertidumbre que obstaculiza el normal desenvolvimiento del país;
- Que es necesario modernizar el actual sistema electoral, a través de la computarización; y,
- Que es indispensable llenar los vacíos de la Ley de Elecciones, regulando los derechos y recursos de impugnación, apelación y queja, que garanticen los derechos de los partidos políticos, candidatos y ciudadanía.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ELECCIONES

- Art. 1.- En el artículo 7, después de: "Prefectos Provinciales", añádese: "Presidentes de Concejos Municipales."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 2.- El inciso primero del artículo 16, sustitúyese por el siguiente:

"Los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, gozarán de inmunidad, mientras duren en sus funciones; y los Vocales de los Tribunales Provinciales Electorales, entre el día en que se publique la convocatoria a elecciones y treinta días después de verificados los escrutinios."

Art. 3.- El inciso primero del artículo 17, sustitúyese por el siguiente:

"El Tribunal Supremo Electoral con sede en Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional, máximo organismo electoral, es una persona jurídica de derecho público, autónoma e independiente y su función es organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral."

Art. 4.- El inciso cuarto del artículo 17, sustitúyese por el siguiente:

"El Presidente y Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral serán elegidos de entre sus miembros en la sesión inaugural que se celebrará en el plazo de siete días desde la posesión de éstas ante el Congreso Nacional, convocada por el Vocal designado en primer lugar. El Presidente ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo."

Art. 5.- En el artículo 18, suprímese el inciso segundo.

Art. 6.- El literal d) del artículo 22, sustitúyese por el siguiente:

"d) Realizar los escrutinios de las elecciones unipersonales y pluripersonales que correspondan a la respectiva provincia; así como, los escrutinios provinciales de las elecciones realizadas en la misma para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados nacionales y en los casos de plebiscito o referéndum."

Art. 7.- El artículo 36, sustitúyese por el siguiente:

"Art. 36.- Los ecuatorianos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes de cada votación, deben constar en los padrones electorales, siempre y cuando hubieren

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

obtenido la cédula de indentidad o ciudadanía hasta treinta días antes de cada votación."

Art. 8.- El inciso primero del artículo 40, sustitúyese por el siguiente:

"Los ciudadanos que consten en los padrones electorales podrán actualizar la información sobre el cambio de domicilio, hasta treinta días antes de la votación."

Art. 9.- El inciso tercero del artículo 40, sustitúyese por el siguiente:

"La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entregará diariamente al Tribunal Supremo Electoral, las listas de los ciudadanos cedulados.

Estas listas estarán clasificadas por provincias, cantones y parroquias."

Art. 10.- El artículo 41, sustitúyese por el siguiente:

"Art. 41.- Los Tribunales Provinciales Electorales informarán públicamente, desde noventa días antes de la votación, la nómina de los ciudadanos cedulados que consten en los padrones electorales, valiéndose para el efecto de los sistemas que determine el Tribunal Supremo Electoral.

Quienes no estuvieren empadronados o no se hallen registrados en la parroquia de su actual domicilio, concurrirán al Tribunal Provincial Electoral o las mesas que se instalaren para el efecto y mediante la presentación de la cédula de ciudadanía y la información sobre su actual domicilio, se llevará a cabo su empadronamiento.

En el Reglamento correspondiente, se establecerán las modalidades y detalles del sistema tanto para la publicación e información como para la corrección de los padrones."

Art. 11.- En el artículo 43, sustitúyese la frase:

"La Secretaría Nacional de Información Pública", por:
"El Gobierno Nacional."

Art. 12.- El artículo 45, sustitúyese por el siguiente:

"Art. 45.- La elecciones directas se efectuarán en la siguiente forma:

La primera vuelta electoral, el tercer domingo de mayo de cada cuatro años, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República; así como,

Diputados Nacionales, Diputados Provinciales, Prefectos Provinciales y mayorías de Consejeros Provinciales; Alcaldes, Presidentes de Concejos Municipales y mayorías de Concejales Municipales.

Dos años después de la primera vuelta electoral, el tercer domingo de junio se volverá a elegir Diputados Provinciales y las minorías de Consejeros Provinciales y Concejales Municipales.

De ser necesaria la segunda vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, ésta se realizará el tercer domingo de junio del mismo año y en la misma participarán los binomios que hubieren obtenido las dos primeras mayorías en las elecciones del mes de mayo.

Los ciudadanos elegidos entrarán en funciones el diez de agosto del mismo año en que se realicen las correspondientes elecciones."

Art. 13.- A continuación del artículo 45, anádese los siguientes artículos innumerados:

"Art.- ... De requerirse la segunda vuelta electoral, en las Juntas Receptoras del Voto intervendrán los mismos ciudadanos que actuaron en la primera vuelta y se utilizarán los mismos padrones electorales.

El sufragio y los escrutinios de las Juntas, los escrutinios provinciales y los escrutinios nacionales se realizarán de conformidad con las normas de esta Ley que hubieren sido aplicadas en la primera vuelta electoral."

"Art.- ... Las candidaturas a dignidades de elección popular una vez inscritas, son irrenunciables."

Art. 14.- El literal c) del artículo 47, dirá:

"C) Para las PREFECTURAS PROVINCIALES, ALCALDIAS CANTONALES Y PRESIDENCIAS DE CONCEJOS MUNICIPALES:"

Art. 15.- En el primer inciso del artículo 50, luego de la palabra: "Alcaldes", agrégase: "Presidentes de Concejos Municipales,"

Art. 16.- El artículo 51, sustitúyese por el siguiente:

"Art. 51.- Una vez presentadas las candidaturas, los tribunales electorales Supremo y Provinciales, según

el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los partidos políticos dentro del plazo de un día.

Los partidos políticos, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, o de los candidatos, podrán presentar impugnaciones de conformidad con la presente Ley.

Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la presente Ley, el Tribunal rechazará la lista, pudiendo ser presentada nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo.

En la nueva lista, que deberá ser presentada dentro del plazo de tres días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que han sido rechazados por el Tribunal.

En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista.

Los tribunales electorales, Supremo y Provinciales podrán, de oficio y con las pruebas constantes en los archivos de los respectivos organismos, rechazar las candidaturas en cuanto a edad, desafilaciones y expulsiones de los candidatos.

El Tribunal Supremo Electoral, hasta cuarenta y cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones, resolverá los recursos de apelación interpuestos."

Art. 17.- Suprímense los artículos 52 y 53.

Art. 18.- Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:

"Art. 56.- Un mismo ciudadano no puede optar por dos o más candidaturas simultáneamente. De producirse el caso anulará la candidatura. Los Tribunales Provinciales comunicarán al Tribunal Supremo Electoral dentro de veinte y cuatro horas de aceptadas las listas que hayan sido inscritas."

Art. 19.- El segundo inciso del artículo 59, dirá:

"Las papeletas para elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Prefectos Provinciales, Alcaldes Municipales y Presidentes de Concejos Municipales, además llevarán impresas las fotografías individuales de cada candidato."

Art. 20.- El tercer inciso del artículo 59, dirá:

"Junto al nombre de las candidaturas unipersonales o bipersonales y del distintivo o símbolo del respectivo partido político, en el caso de candidaturas pluripersonales, irá una línea en sentido horizontal.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

El elector marcará dentro del respectivo casillero la señal que demuestre el voto."

Art. 21.- En el cuarto inciso del artículo 59, suprímese: "y Alcaldes Municipales."

Art. 22.- A continuación del artículo 59, agrégase el siguiente artículo innumerado:

"Art.- ... Si un candidato o candidatos a elección popular fallece o se encontrare en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, el partido o partidos que auspician esa candidatura podrán reemplazarlo con otro candidato del mismo partido del fallecido o inhabilitado.

Cuando el hecho a que se refiere el inciso anterior se produjere hasta quince días antes de la fecha fijada para las elecciones, el Tribunal Supremo Electoral imprimirá nuevas papeletas con la fotografía y el nombre del reemplazante.

Caso contrario, serán utilizadas las papeletas ya impresas; computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente."

Art. 23.- En el artículo 60, sustitúyese las palabras iniciales: "A las siete de la mañana", por las siguientes:

"A las siete horas", y a continuación, agrégase: "en el día señalado". El último inciso, sustitúyese por el siguiente: "La Junta Receptora del Voto extenderá por triplicado el acta de su instalación."

Art. 24.- El artículo 64, sustitúyese por el siguiente:

"Art. 64.- A las dieciséis horas la Junta Receptora del Voto, declarará concluido el sufragio."

Art. 25.- En el TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO SEGUNDO, sustitúyese la denominación: "Escrutinio Parcial", por: "Escrutinio de la Junta Receptora del Voto."

Art. 26.- En el primer inciso del artículo 65, sustitúyese: "escrutinio parcial", por: "escrutinio de la Junta Receptora del Voto", y en la parte final del mismo inciso, después de: "Alcaldes", agrégase: "Presidentes de Concejos Municipales."

Art. 27.- En el literal c) del artículo 65, después de las palabras: "se extenderá", agrégase: "por triplicado." En el inciso cuarto, después de las palabras: "El acta de escrutinio", agrégase: "por triplicado,".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-7-

Art. 28.- El literal d) del artículo 65, sustitúyese por el siguiente:

"d) Por último, el primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos emitidos en blanco, los anulados y las papeletas no utilizadas serán colocados en sobres o paquetes diferentes y se remitirá inmediatamente al Tribunal Provincial, debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la Fuerza Pública. El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado directamente al coordinador que para el efecto, el Tribunal Provincial designe, y el tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la Junta Receptora del Voto, para conocimiento público; asimismo, se entregará copia certificada del acta a los delegados de los partidos políticos que lo solicitarén."

Art. 29.- Suprímese el artículo 66.

Art. 30.- En el TÍTULO CUARTO, el CAPÍTULO TERCERO se denominará: "Escrutinio Provincial"; y los artículos del 67 al 74, sustitúyense por los siguientes innumerados:

"Art.- ... A partir de las dieciocho horas del día de las elecciones, el Tribunal Provincial Electoral se instalará en sesión permanente para la realización de la primera fase de los escrutinios provinciales.

A la sesión podrán concurrir los candidatos, los delegados de los partidos políticos y los representantes acreditados por los medios de comunicación social.

Los delegados de los partidos políticos no podrán ser más de dos por cada uno de ellos.

La sesión será permanente, pero podrá suspenderse temporalmente por resolución del pleno del Tribunal cuando el tiempo de duración de la jornada así lo amerite."

"Art.- ... El escrutinio provincial, primera fase, comenzará con el examen de las actas extendidas por cada junta electoral y entregadas por los coordinadores.

Aquellas actas que fueren entregadas después de transcurridas doce horas desde la instalación de la sesión de escrutinios, se considerarán rezagadas y serán escrutadas en la segunda fase del escrutinio provincial.



Se declararán suspensas las actas que generen dudas sobre su validez."

"Art.- ... Concluido el examen de cada una de las actas, el Tribunal procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista, según los casos, excluyendo del cómputo los votos correspondientes a actas suspensas.

El Tribunal notificará con los resultados preliminares desglosados a nivel de Junta, a los partidos políticos por medio del casillero electoral respectivo.

En el desglose, los votos en blanco y los nulos se contabilizarán, pero no influirán en el resultado."

"Art.- ... Concluido el escrutinio provincial en su primera fase, se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación del Tribunal, de los nombres de los Vocales, candidatos y delegados de partidos políticos asistentes y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada por el Presidente y el Secretario. Si los escrutinios duraren más de un día, se levantará acta de cada jornada.

En la votación para elegir Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados Nacionales, así como en el caso de plebiscito o referéndum, el Tribunal Provincial Electoral remitirá uno de los ejemplares de las actas de escrutinios provinciales al Tribunal Supremo Electoral. Adicionalmente, en lo referente a las apelaciones que se hubieren presentado, enviará las actas de las Juntas Electorales y sus correspondientes paquetes con los votos en el plazo que establece la Ley."

"Art.- ... Si un Tribunal Provincial Electoral demorare injustificadamente por más de doce horas, contadas desde las dieciocho horas del día de las elecciones, el inicio del escrutinio o no lo continuare por inasistencia de sus miembros, el Tribunal Supremo Electoral destituirá a los responsables, principalizará a los suplentes e impondrá a los Vocales destituidos la pena de suspensión de los derechos de ciudadanía por un año. De repetirse estos hechos, el Tribunal Supremo Electoral, reorganizará el Tribunal Provincial, el mismo que, así reorganizado, se instalará de inmediato en la respectiva sesión."

"Art.- ... Si por causa de fuerza mayor o caso fortuito que determinen la inasistencia de los Vocales de un Tribunal, no se llevare a efecto la sesión para el escrutinio en el día y hora fijados para

ello, se procederá a un nuevo señalamiento dentro de los dos días siguientes y se prorrogarán los plazos previstos en esta Ley, en lo que fuere necesario."

"Art.- ... Los partidos políticos tendrán el plazo de dos días contados a partir de la notificación de los resultados de la primera fase, para presentar por escrito sus impugnaciones sobre los resultados numéricos de los escrutinios de los Tribunales Provinciales."

Art. 31.- Al TITULO CUARTO, después del CAPITULO TERCERO, agrégase el CAPITULO CUARTO, que se denominará: "De la Segunda Fase del Escrutinio Provincial", y constará de los siguientes artículos innumerados:

"Art.- ... El Tribunal Provincial Electoral convocará a los partidos políticos, a los candidatos y a los medios de comunicación a una audiencia pública, hasta el día viernes siguiente al día de las elecciones para iniciar la segunda fase de los escrutinios. Esta audiencia pública podrá durar hasta el día siguiente y en la misma se resolverá únicamente sobre las actas suspensas, rezagadas y las impugnaciones presentadas y se proclamarán los resultados definitivos de la provincia; si faltare alguna acta, se abrirá la urna para extraer de ésta la correspondiente. Finalmente, de no existir acta en la urna, se procederá a escutar los votos tomando como referencia las copias certificadas de las actas presentadas por lo menos por dos partidos políticos, siempre que sean iguales.

El Secretario levantará acta de los escrutinios definitivos provinciales y notificará el mismo día a los partidos políticos, de cuyo cumplimiento dejará constancia en acta para los fines legales pertinentes."

"Art.- ... De estimarlo necesario, atendiendo a las impugnaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en esta Ley, el Tribunal podrá disponer que se verifique el número de sufragios para constatar si corresponde a las cifras que se indican en las actas de escrutinio de la Junta, así como su autenticidad."

"Art.- ... Los partidos políticos tendrán el plazo de dos días contados a partir de la proclamación de los resultados definitivos de la provincia, para interponer por escrito el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo a las causales previstas en esta Ley.

Los Tribunales Provinciales Electorales, concederán el recurso interpuesto dentro del día siguiente de su presentación, debiendo remitir el mismo día todos los documentos para conocimiento y resolución del Tribunal Supremo Electoral."

"Art.- ... Cuando no hubiere apelaciones del escrutinio provincial, o las presentadas se hubieren resuel-

to, el respectivo Tribunal Provincial Electoral proclamará los resultados y, cuando corresponda, adjudicará los puestos conforme a lo previsto en esta Ley. De esta resolución de adjudicación podrán interponer recurso de apelación tanto los partidos políticos como los candidatos, dentro del plazo de dos días."

Art. 32.- Al TITULO CUARTO, después del CAPITULO CUARTO, agréga-se el "CAPITULO QUINTO", que se denominará: "Escrutinio Nacional", y constará de los siguientes artículos innumerados:

"Art.- ... El Tribunal Supremo Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República y para Diputados Nacionales, así como, en los casos de plebiscito o referéndum. Para ello se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de cuatro días ni después de siete, contados desde aquél en que se realizaron las elecciones.

El escrutinio nacional consistirá en el examen de las actas levantadas durante los escrutinios provinciales, a fin de verificar los resultados y corregir los errores cuando haya lugar a ello.

El Tribunal podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias.

Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista, según los casos. El Tribunal proclamará los resultados definitivos de la votación y adjudicará los puestos que correspondan.

Los votos en blanco y los nulos se contabilizarán, pero no influirán en el resultado."

Art. 33.- En el TITULO CUARTO, luego del CAPITULO QUINTO, agréga-se el "CAPITULO SEXTO", que se denominará: "De las Impugnaciones y de los Recursos Electorales" y constará de los siguientes artículos innumerados:

"Art.- ... Los partidos políticos por intermedio de su representante legal nacional o provincial, o los candidatos, tendrán los siguientes derechos y recursos electorales:

- 1- Derecho de Impugnación;
 - 2- Recurso de Apelación; y,
 - 3- Recurso de Queja."
- 

"Art.- ... Procede la Impugnación:

- a) De las candidaturas presentadas para intervenir en las elecciones unipersonales y pluripersonales, por inhabilidades legales; y,
- b) Del resultado numérico de los escrutinios electorales.

A la impugnación que se presentará ante el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

De las impugnaciones presentadas sobre las candidaturas, se correrá traslado al impugnado y al partido político al que pertenece, por un día y, con la contestación o en rebeldía, el Tribunal Supremo Electoral o Provincial, resolverá dentro de cuatro días contados a partir de la notificación.

Las impugnaciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde la notificación y serán resueltas por el respectivo Tribunal dentro del plazo de dos días.

Las impugnaciones que se presenten sobre actas rezagadas que se escrutan en la segunda fase, serán resueltas por el Tribunal en la misma audiencia de escrutinios."

"Art.- ... El Recurso de Apelación procede en los siguientes casos:

- a) De la aceptación o negativa de inscripción de candidatos;
- b) De la declaración de nulidad de la votación;
- c) De la declaración de nulidad de los escrutinios;
- d) De la declaración de validez de los escrutinios; y,
- e) De la adjudicación de puestos.

Los partidos políticos por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, o los candidatos, podrán interponer el Recurso de Apelación en el plazo de dos días.

El Tribunal Provincial, de ser procedente concederá el recurso dentro del día siguiente de su presentación.

El Tribunal Supremo Electoral resolverá los recursos de apelación interpuestos dentro del plazo de cinco días contados a partir del día en que avocó conocimiento del asunto, que no será mayor de diez días en el caso de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; su resolución causará ejecutoria.

De no haber resolución en el plazo antes determinado, el recurrente tendrá derecho a presentar su reclamación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el que establecerá un plazo perentorio que no podrá ser mayor a cinco días para que el Tribunal Supremo Electoral resuelva el asunto. Si el Tribunal Supremo Electoral no resolviera el recurso dentro del plazo indicado, el Tribunal de Garantías Constitucionales impondrá a los vocales del Tribunal Supremo Electoral la sanción de suspensión de los derechos de ciudadanía por un año."

"Art.- ... El Recurso de Queja procede en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de la Ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de los Tribunales Provinciales Electorales o del Tribunal Supremo Electoral; y,
- b) Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de los Vocales de los Tribunales Provinciales Electorales o del Tribunal Supremo Electoral.

Los partidos políticos o los ciudadanos podrán interponer el Recurso de Queja ante el Tribunal Supremo Electoral o ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, según el caso, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se cometió la infracción materia del recurso.

El Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso, tendrá el plazo de quince días contados a partir de la fecha en que avocó conocimiento del asunto, para resolver sobre la queja interpuesta.

Este recurso servirá únicamente para que el organismo competente sancione a los Vocales del Tribunal Provincial Electoral y del Tribunal Supremo Electoral, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior."

"Art.- ... Todas las notificaciones que deba hacer el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Provincia-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-13-

les a los partidos políticos, desde el momento de la convocatoria a elecciones hasta la adjudicación definitiva de puestos y entrega de credenciales, se realizarán a través de los casilleros electorales que cada partido tendrá en los diferentes Tribunales.

Los candidatos recibirán sus notificaciones respecto de las impugnaciones, recursos y quejas, en el casillero del partido al que pertenecen.

En caso de alianza en candidaturas unipersonales, se notificará a todos los partidos que integran dicha alianza, en sus respectivos casilleros electorales.

Los casilleros de los partidos corresponderán al mismo número del partido político. El Reglamento determinará los demás requisitos y procedimientos de notificación."

Art. 34.- En el artículo 85, sustitúyese el literal d), por el siguiente:

"d) Cuando una sola lista pase del primer cuociente electoral, a ésta se le adjudicará todos los puestos a distribuirse, menos uno, que se adjudicará a la que obtenga la segunda votación."

Art. 35.- En el último inciso del artículo 88, a continuación de: "Prefectos Provinciales", agrégase: "Presidentes de Concejos Municipales."

Art. 36.- En el inciso primero del artículo 93, cámbiase la expresión: "a la brevedad posible", por: "hasta dentro de diez días."

Art. 37.- Suprímese el artículo 121

Art. 38.- En el artículo 127, cámbiase la expresión: "de quinientos a dos mil sucres", por: "del dos al veinte y cinco por ciento del salario mínimo vital general."

Art. 39.- En el primer inciso del artículo 153, cámbiase la expresión: "de quince días", por: "de hasta diez días."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Sustitúyese el primer inciso de la Disposición Transitoria Primera, de la Ley No.65, publicada en el Registro Oficial No.720, de dos de julio de mil novecientos ochenta y siete, por el siguiente:

"Para la renovación de las minorías de Consejeros

Provinciales y de Concejales Municipales a efectuarse el 10 de agosto de 1990, se procederá de la siguiente manera:"

Luego del literal c) del numeral II de la misma disposición transitoria, añádese el siguiente inciso:

"El sorteo de los Consejeros Provinciales y de los Concejales Municipales de las minorías que deben renovarse el 10 de Agosto de 1990, se efectuará por el respectivo Tribunal Provincial Electoral en audiencia pública que convocará para el efecto, dentro de los primeros ocho días del mismo mes y año."

SEGUNDA.- Los Consejeros y Concejales que por la renovación parcial a efectuarse en las elecciones del tercer domingo de junio de 1990, deban concluir sus funciones, por esta única ocasión continuarán en las mismas hasta ser legalmente reemplazados por los que fueren electos y que entrarán en funciones el 10 de Agosto de 1990.

TERCERA.- Los Consejeros Provinciales y Concejales Municipales que por el sorteo a efectuarse dentro de los primeros ocho días de agosto de 1990, deban permanecer en sus funciones, por esta única ocasión, continuarán en ellas hasta ser legalmente reemplazados por los que fueren electos en las elecciones del tercer domingo de mayo de 1992 y que entrarán en funciones el 10 de Agosto de este mismo año.

CUARTA.- Los Prefectos, Alcaldes y Presidentes de Concejos Municipales, que por la renovación a efectuarse en las elecciones del tercer domingo de mayo de 1992, cesan en sus funciones, por esta única ocasión, continuarán en ellas hasta ser legalmente reemplazados por los que fueren electos y entrarán en funciones el 10 de Agosto de 1992.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ley prevalecerá sobre todas las disposiciones legales que se opusieren a ella y entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.



DR. WILFRIDO LUCERO BOLAÑOS
Presidente del H. Congreso
Nacional



DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
Secretario General

bcv.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TRES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOV

PROMULGUESE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

